

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12/02/2024. A despacho el presente proceso para informar que la parte demandada solicita al despacho para que el demandante le haga la cesión de la hipoteca por cuanto no ha dado cumplimiento a lo acordado en audiencia mediante el cual se dio por terminado el proceso.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 294

RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00426 - 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESÚS MARINO PARRA CARDENAS

DEMANDADA: CENELIA LÓPEZ DE V

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la solicitud de CENELIA LOPEZ DE VELASQUEZ no cumple con los requisitos pertinentes para continuar con el trámite de ejecutivo para suscribir documentos.

Conforme con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 434 que establece:

"ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa."

Por lo tanto, se reitera a la demandada, que si lo que pretende es que se otorgue escritura que levante hipoteca, ello deberá realizarse por medio de demanda ejecutiva a continuación de este proceso en el cual el título ejecutivo es el acta de conciliación, conforme a la normatividad que fue referenciada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-02-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb0e0cc4d4bd3067a147972146542cf9ded390b25615ab627f0060cdf5df97**

Documento generado en 12/02/2024 10:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>